



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-136/2022

RECURRENTE: ANDRÉS ALBERTO
MORALES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y MANUEL
BRAVO QUIJADA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	14

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Elección de delegados.** En marzo de dos mil diecinueve, se
llevó a cabo la elección de delados municipales de San Mateo
Atenco, Estado de México, en el que el recurrente resultó electo
como delegado propietario del fraccionamiento Santa Elena.

3 **B. Toma de protesta.** El doce de abril de dos mil diecinueve, el
recurrente recibió su nombramiento.

4 **C. Escritos de solicitud.** El nueve de diciembre de dos mil
veintiuno y el siete de enero de dos mil veintidós, el justiciable
presentó sendos escritos al Ayuntamiento por lo que solicitó el pago
de remuneraciones por el cargo que desempeña.

5 **D. Oficio de respuesta.** El veintiséis de enero, la Consejería
Jurídica de San Mateo Atenco, emitió el oficio por el que negó el
pago de las remuneraciones solicitadas.

6 **E. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el tres de febrero, el actor
promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado
de México. En su oportunidad, dicho órgano jurisdiccional dictó
sentencia por la que confirmó la negativa para que se le otorgara
una remuneración como delegado municipal.

7 **F. Juicio ciudadano federal.** Derivado de lo anterior, el primero de
marzo, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Toluca.

8 El dieciocho de marzo, la Sala Regional confirmó la sentencia del
Tribunal local, por ende, la negativa para otorgarle una
remuneración al quejoso.



- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo resuelto, Andrés Alberto Morales García interpuso el presente recurso.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-136/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-136/2022

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

SUP-REC-136/2022

sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

22 El problema jurídico planteado por el recurrente, en las diversas instancias jurisdiccionales, ha consistido en impugnar la negativa del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México de otorgarle una remuneración con motivo de su desempeño como delegado municipal del fraccionamiento de Santa Elena.

23 El Tribunal local confirmó la negativa para otorgar una remuneración al quejoso, al estimar que, los delegados municipales no son servidores públicos, ello derivado de que las funciones que les corresponden eran de carácter auxiliar como coadyuvantes del Ayuntamiento, de ahí que no desplegaran actos de autoridad que



estuvieran sujetos a un régimen de responsabilidades, por consiguiente, no podía generarse el derecho para recibir una remuneración.

- 24 Lo anterior fue así, pues con base en lo previsto en los artículos 56 y 57, de la Ley Orgánica Municipal; y 70, del Bando Municipal de San Mateo Atenco, el cargo como delegado municipal era de carácter auxiliar y honorífico, al no estar contemplado dentro de la estructura de la administración municipal, ya que sus atribuciones se limitan a la representación vecinal, de gestión y comunicación entre la ciudadanía y las autoridades del Ayuntamiento.
- 25 No obstaba que el actor hubiera sido electo como delegado municipal, pues tal situación no implicaba que perdiera su naturaleza jurídica como autoridad auxiliar, pues el cargo no derivó de una elección prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que fue electo conforme al procedimiento previsto en la convocatoria del Ayuntamiento, quien podía optar por una designación directa o mediante una elección popular.
- 26 Asimismo, se consideró que el justiciable al haber participado en los términos de la convocatoria municipal, había aceptado el hecho de que su encargo no le generaba la expectativa para recibir una remuneración económica, de ahí que, no podía pretender adquirir este derecho.
- 27 Por consiguiente, en atención a las funciones que le fueron encomendadas no podía considerarse que desempeñó un cargo como servidor público, por consiguiente, no era posible aplicarle una diversa disposición para garantizarle una remuneración.

SUP-REC-136/2022

A. Impugnación ante la Sala Regional Toluca

- 28 En desacuerdo con dicha determinación, el recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Toluca, al argumentar en esencia que el Tribunal local interpretó indebidamente la normativa aplicable, porque contrariamente a lo resuelto sí desplegó actos de autoridad, además de que, sí era sujeto de responsabilidades las cuales podían ser sancionadas por el Cabildo.
- 29 Asimismo, refirió que al emitir la resolución no se observaron los diversos precedentes de este Tribunal Electoral,³ en los que se analizó la posibilidad de remunerar a las autoridades auxiliares.
- 30 También sostuvo que, al existir una omisión de prever una remuneración por el desempeño del cargo subsistía su derecho de impugnación; debiéndosele garantizar una compensación económica proporcional a las funciones encomendadas.
- 31 La Sala Toluca desestimó los planteamientos y confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que había sido correcto el que se analizara el cúmulo de las atribuciones de los delegados municipales para determinar si tenían o no la calidad como servidores públicos.
- 32 Asimismo, se consideró correcta la determinación de que el cargo como delegado municipal no corresponde con una elección constitucional, puesto que, derivó de la convocatoria que emitió el ayuntamiento para desempeñar un cargo honorífico, cuyas atribuciones se limitan a servir como enlace y gestión vecinal frente al Ayuntamiento.⁴

³ SUP-REC-1485/2017; ST-JDC-35/2020; ST-JDC-561/2021; y ST-JDC-582/2021.

⁴ Conforme a los artículos 56, 57, y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



- 33 La Sala responsable determinó que, los delegados municipales no podían equipararse como “*organismos auxiliares municipales*”⁵, pues estos últimos son entes públicos descentralizados de la administración municipal, a cargo de su propio presupuesto, para el desempeño del objeto o función para el que fueron creados.
- 34 En cambio, los delegados municipales al fungir como enlaces de gestión vecinal no desempeñan actos de la administración municipal; y si bien, son electos para el cargo, su función deviene de un instrumento de participación ciudadana, con la finalidad de designar a un ciudadano que represente a su comunidad frente a las instancias gubernamentales, al poner de conocimiento de estas las inquietudes y propuestas de la generalidad.
- 35 De esta forma, la Sala regional concluyó que los delegados municipales no podían ser considerados como servidores públicos, por ende, determinó que no existía ningún precedente de aplicación obligatoria que justificara el otorgarle una remuneración, máxime que no se trataba de situaciones análogas, pues lo resuelto en el SUP-JDC-1485/2017, se refirió a un cargo en el estado de Veracruz, por lo que la regulación de las funciones de las autoridades auxiliares municipales era diversa a la prevista en el Estado de México.
- 36 Asimismo, consideró que como el actor había sido electo como representante vecinal, derivado de un instrumento de participación ciudadana, aceptó desde la emisión de la convocatoria que se trataba de un cargo honorífico, cuyas actividades no implicaban una remuneración.

⁵ Previstos en los artículos 123, 123 Bis, y 124 de la Ley Orgánica Municipal.

SUP-REC-136/2022

37 También, se consideró que el quejoso no desvirtuó los razonamientos expresados por el Tribunal local para sostener la validez de las normas que regulan el carácter honorífico de los delegados municipales.

38 Ello fue así, porque para la Sala regional el actor debió de demostrar cómo es que sus funciones como delegado municipal le conferían el carácter de servidor público.

39 Para la responsable, las actividades que desarrolló no implicaron un acto de autoridad, porque se limitaban a: difundir las medidas sanitarias, culturales, de seguridad pública, entre otras; además de gestionar y verificar el estatus de las solicitudes frente a las autoridades del Ayuntamiento, para la concesión de servicios públicos que requiere el fraccionamiento al que representa. De esta forma, se concluyó que las funciones como delegado municipal no implicaban actividades de decisión que correspondieran a un cargo de elección popular.

B. Recurso de reconsideración

40 En la demanda del presente recurso, el actor, en su carácter de delegado del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Toluca, y como consecuencia de ello, ordenar a la autoridad municipal que le pague las remuneraciones que solicitó por el cargo que desempeña, al estimar que, contrariamente a lo resuelto, sí tiene derecho a que le sean otorgadas. Para tal efecto, plantea los razonamientos siguientes:

- La sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, carece de exhaustividad y



vulnera su derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercer el cargo como delegado municipal.

- Aduce que, contrario a lo sostenido por la responsable, su cargo como delegado municipal no es de naturaleza honorífica, sino equiparable a una autoridad auxiliar y, por ende, le corresponde el derecho de recibir una remuneración o dieta.
- Señala que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, al pasar por inadvertido que, adjuntó varias pruebas técnicas a su demanda, de las cuales se desprende que sí realizó actos de autoridad como delegado municipal, toda vez que, llevó a cabo diversas acciones en beneficio de sus vecinos y de la propia comunidad del fraccionamiento de Santa Elena.
- Fue indebido que la responsable compartiera el argumento del Tribunal local, relativo a que el cargo que ostenta no corresponde a un servidor público, ya que el hecho de no ser reconocido como tal por la Ley, no implica que no realice funciones y ejerza las atribuciones conferidas por el Ayuntamiento.
- Ningún ordenamiento legal establece que el cargo de un delegado municipal sea honorífico, por lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal, el que no reciba una remuneración, pues estas son irrenunciables.
- El Tribunal local y la Sala Regional inobservaron que conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de Constitución Federal, sí tiene derecho a una remuneración por el desempeño de su cargo, dado que tiene una naturaleza electoral por lo que de ninguna forma hubiera podido ser tramitada la impugnación ante una diversa autoridad.
- Afirma que se realizó una incorrecta interpretación sobre el juicio ciudadano SUP-JDC-2349/2014, en el que se analizaba

SUP-REC-136/2022

una solicitud de remuneración a un integrante de participación ciudadana, intentando hacer un símil; y, refiere que, al tratarse de un acto omisivo por parte de la autoridad de proporcionar una dieta o remuneración, es factible impugnar el acto controvertido por tratarse de un acto de tracto sucesivo.

- Estima que la Sala responsable no cumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación, al omitir expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión.
- Finalmente, refiere que es ilegal el hecho de que no esté prevista una remuneración para los delegados municipales en el presupuesto anual estatal ya que sus funciones como servidores públicos son relevantes y, por lo tanto, se debe estar en la posibilidad de realizar los trámites correspondientes para que se incluído.

41 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

42 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Toluca consistió en determinar determina si fue ajustado a Derecho lo resultado por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó el oficio por el que la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Oaxaca, por el que se negó la solicitud del actor para que se le pagaran diversas remuneraciones con motivo del desempeño del cargo como delegado municipal.

43 De esta forma, la Sala Toluca se avocó a revisar la legalidad de la decisión mencionada, analizando principalmente tres puntos torales: **a)** el examen de las figuras de servidores públicos y delegados municipales para determinar si son considerados con tal



carácter; **b)** el derecho del actor a recibir una remuneración, por ejercer el cargo de delegado; y, **c)** si el artículo 70 del Bando Municipal de Policía y Gobierno de San Mateo Atenco, violentaba el principio pro-persona en su perjuicio.

- 44 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si, derivado de la forma en que actualmente está regulada la figura de las delegaciones municipales en el Estado de México, resultaba o no factible reconocerles el carácter de servidores públicos, para los efectos previstos en el artículo 127 constitucional, esto es, a efecto de garantizar su derecho a una remuneración.
- 45 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por la parte recurrente son de mera legalidad, toda vez que, se avocan a reiterar que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, se le deben otorgar las remuneraciones que solicita dado que los delegados municipales también deben ser considerados como servidores públicos, para demostrar dicha afirmación, pretende que esta Sala Superior desahogue el caudal probatorio sobre las actividades que desempeñó como delegado.
- 46 Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita la inaplicación del artículo 70 del Bando Municipal 2021 de Policía y Gobierno de San Mateo Atenco, alegando que transgrede en su perjuicio el principio pro persona porque establece que el cargo de delegado tiene el carácter de honorífico, sin embargo, el recurrente reconoce que dicha petición es novedosa, porque no fue planteada en las instancias previas, por lo tanto, no existe la posibilidad de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento al respecto.⁶

⁶ Sobre tal cuestión, resulta aplicable la tesis 2a./J.188/2009, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN**”

SUP-REC-136/2022

47 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”.